Ángel Reina Aguilar: *La cuestión de la personalidad jurídica en el derecho islámico*. Comares: Granada, 2025, 1316 págs.

La obra de Ángel Reina Aguilar, que ocupa más de 1300 páginas y que se divide en dos tomos, constituye una aportación singularísima en el ámbito del derecho comparado, y ello no únicamente por la especificidad de su objeto, sino, sobre todo, por la altura conceptual y dogmática desde la que ese objeto de investigación es abordado.

En efecto, la cuestión de la personalidad jurídica en el derecho islámico no es una mera cuestión terminológica ni una discusión marginal reservada a especialistas en filología jurídica o historia de las instituciones; se trata, antes bien, de una indagación que compromete algunas de las categorías más delicadas de la teoría general del derecho. Interrogarse por la existencia, ausencia o transformación funcional de la personalidad jurídica en el seno del *fiqh* implica preguntar, en última instancia, por la manera en que un orden normativo configura los sujetos a los que atribuye facultades, deberes, responsabilidades y formas de permanencia jurídica en el tiempo. Esta sola elección temática da cuenta ya de una sensibilidad investigadora poco común, capaz de advertir que una categoría aparentemente técnica puede abrir una vasta problemática epistemológica, dogmática e histórica.

Lo primero que impresiona del trabajo es precisamente esa capacidad de situarse en un punto de intersección extremadamente exigente. Reina Aguilar no se conforma con describir instituciones del derecho islámico ni con reconstruir exegéticamente debates de escuela; tampoco se limita a operar una traslación acrítica de categorías romano-canónicas sobre materiales jurídicos islámicos. Lo que hace es bastante más difícil: construye un espacio de comparación en el que las categorías occidentales no son abolidas, pero tampoco convertidas en vara de medir absoluta. Tal equilibrio solo puede lograrse mediante una inteligencia teórica especialmente afinada, una disciplina metodológica rigurosa y una prudencia hermenéutica que impide tanto la simplificación como la grandilocuencia. En una época en la que buena parte de la literatura comparatista oscila entre el universalismo abstracto y el culturalismo complaciente, la posición que adopta el autor se distingue por una inusitada sobriedad intelectual.

Hay, además, en la obra una cualidad que no siempre resulta fácil verbalizar, pero que el lector atento percibe desde las primeras páginas: la presencia de una mente investigadora capaz de penetrar en la lógica interna de sistemas jurídicos cultural e históricamente diferenciados sin violentarlos. Esa capacidad de entrar en el espesor de una tradición normativa ajena, comprender su gramática propia y, desde ahí, compararla con otra, constituye una de las pruebas más claras de verdadera agudeza académica. El autor no busca

resultados fáciles ni equivalencias tranquilizadoras; busca, más bien, comprender. Y esa voluntad de comprensión profunda, sostenida por una erudición controlada y por una arquitectura argumentativa de gran coherencia, es lo que termina confiriendo a la obra una dignidad científica particularmente alta.

En tal sentido, la monografía no debe ser leída como una simple contribución temática al estudio del *fiqh*, sino como una intervención de alcance mucho más amplio. A través del problema de la personalidad jurídica, Reina Aguilar acaba planteando una pregunta que concierne a toda teoría jurídica comparada: ¿hasta qué punto las categorías fundamentales del derecho, que con frecuencia se presentan como universales, no son en realidad sedimentaciones históricas de una tradición particular? Y, correlativamente, ¿qué ocurre cuando esas categorías son sometidas a la prueba de una tradición jurídica distinta, dotada de su propio aparato conceptual, sus propios presupuestos teológicos y su propia experiencia institucional? La obra adquiere así una dimensión reflexiva que rebasa el interés del caso estudiado y la convierte en una lectura indispensable no solo para especialistas en derecho islámico, sino también para comparatistas, historiadores del derecho y teóricos de la normatividad.

Uno de los mayores méritos del libro reside en su planteamiento metodológico. La investigación parte de una premisa que, formulada con sencillez, encierra, sin embargo, una enorme sofisticación: en lugar de imponer al *fiqh* una definición previa de persona jurídica elaborada en el seno de la tradición occidental, el autor propone examinar las instituciones del derecho islámico en su funcionamiento propio para determinar si cumplen, de hecho, funciones análogas a las que en otros sistemas desempeña la personalidad jurídica. Esta decisión metodológica desplaza el foco desde la identidad conceptual hacia la equivalencia funcional. Tal desplazamiento no solo es intelectualmente fértil, sino que revela una conciencia metodológica extraordinariamente fina, pues evita dos errores opuestos y recurrentes: el de negar toda posibilidad comparativa en nombre de la diferencia y el de forzar la similitud en nombre de una falsa universalidad.

Lo notable es que esta premisa no se queda en una declaración programática, sino que estructura efectivamente todo el recorrido de la obra. La investigación avanza desde la delimitación conceptual hacia el examen histórico y, de ahí, al análisis dogmático de instituciones concretas, pero siempre bajo la vigilancia de ese principio rector: comprender antes de equiparar, reconstruir antes de traducir, comparar sin reducir. El lector advierte así que la arquitectura de la obra no responde a una mera distribución convencional de capítulos, sino a un proyecto de conocimiento cuidadosamente diseñado. La forma misma del libro expresa una disciplina del pensamiento. El paso de

lo general a lo particular, de la genealogía histórica a la elaboración dogmática, y de esta a la valoración crítica final, produce una sensación de necesidad argumentativa que es uno de los mejores signos de la madurez de una investigación.

Este rigor metodológico se manifiesta igualmente en la manera en que el autor se posiciona frente a debates clásicos sobre las influencias entre sistemas jurídicos. Lejos de reproducir de manera acrítica la vieja controversia sobre la supuesta dependencia del derecho islámico respecto del derecho romano, Reina Aguilar rehúye tanto el negacionismo como la sobredeterminación causal. No niega la posibilidad de contactos, mediaciones o paralelismos, pero tampoco convierte toda similitud en prueba de filiación. En vez de ello, somete cada hipótesis a una verificación histórica y funcional concreta. Esa sobriedad interpretativa, que no renuncia a la ambición explicativa, pero tampoco se precipita hacia conclusiones espectaculares, constituye uno de los rasgos más admirables del libro. Detrás de ella hay algo más que técnica: hay una ética de la investigación.

Conviene subrayar, además, que esta prudencia no empobrece el resultado, sino que lo fortalece. En un terreno como el del comparatismo jurídico, donde la tentación de las grandes narrativas genealógicas suele producir más espejismos que conocimientos, la mesura argumentativa es una forma superior de lucidez. El autor parece saber en todo momento hasta dónde puede llegar la prueba y dónde comienza la conjetura. Y sabe también que una investigación sólida no gana autoridad por el número de afirmaciones contundentes que formula, sino por la precisión con que distingue entre lo demostrable, lo probable y lo meramente sugerente.

Los capítulos iniciales dedicados a la introducción y al marco teórico merecen una atención particular porque en ellos se juega buena parte de la fuerza intelectual de la obra. Reina Aguilar delimita con precisión el objeto de su estudio y explica que no pretende elaborar un tratado general de derecho islámico, sino examinar un problema específico desde una perspectiva comparada. Esta delimitación, que podría parecer elemental, tiene en realidad un valor capital: protege a la investigación de la dispersión temática y le confiere una nitidez conceptual que será decisiva para todo el desarrollo posterior. Al mismo tiempo, el autor reconstruye con solvencia los debates centrales de la tradición occidental sobre la personalidad jurídica, deteniéndose en cuestiones tan delicadas como la oposición entre ficción y realidad, la base personal o patrimonial de la persona jurídica y la problemática de la representación.

Lo especialmente valioso de este marco teórico es que no aparece como un simple decorado preliminar, sino como una verdadera caja de herramientas conceptuales destinada a orientar el análisis del material islámico. El libro muestra así una comprensión muy madura de lo que significa teorizar en

derecho comparado: no se trata de superponer doctrinas abstractas a casos particulares, sino de construir un horizonte de inteligibilidad capaz de iluminar el comportamiento de instituciones históricas concretas.

La referencia a la *dhimmah* islámica como capacidad para ser titular de derechos y obligaciones abre, en ese contexto, una de las vías comparativas más prometedoras del conjunto. Aquí se percibe con toda claridad la agudeza teórica del autor. Entender que la ausencia de una teoría explícita de la personalidad jurídica en el *fiqh* no equivale a la inexistencia de mecanismos funcionales de imputación exige una auténtica penetración conceptual. Exige, dicho de otro modo, ser capaz de pensar el derecho más allá de sus formulaciones doctrinales explícitas, en el nivel de sus operaciones efectivas. Y esa capacidad de lectura estructural distingue a los investigadores verdaderamente sobresalientes de aquellos que se limitan a inventariar conceptos. El mérito de Reina Aguilar reside precisamente en eso: en advertir que una tradición jurídica puede resolver problemas análogos con categorías distintas e, incluso, sin construir conceptualmente aquello que otra tradición considera indispensable.

No debe pasar inadvertido, además, que esta hipótesis posee un alcance que rebasa el caso concreto del *fiqh*. En realidad, lo que está en juego aquí es una cuestión crucial de teoría del derecho: la relación entre conceptualización dogmática y funcionalidad normativa. El libro sugiere, con enorme inteligencia, que no siempre existe una correspondencia estricta entre ambas. Puede haber realidades jurídicas eficaces sin teoría general explícita, así como teorías refinadas sin correlato institucional suficientemente robusto. Esta intuición, que aflora a lo largo del trabajo, convierte la investigación en una intervención de mayor calado que el estrictamente histórico o comparatista.

Uno de los apartados más relevantes del libro es el dedicado a los orígenes históricos e influencias. El autor se mueve aquí por terrenos extraordinariamente delicados, en los que confluyen historia del derecho, filología, historia de las religiones e historia de las instituciones. Lo hace, sin embargo, con admirable seguridad. El examen de los antecedentes semíticos, romanos, bizantinos y sasánidas del derecho islámico no se reduce a una acumulación de referencias eruditas, sino que obedece a una pregunta precisa: en qué medida determinados dispositivos o soluciones jurídicas pueden haber ofrecido modelos, paralelos o contextos de inteligibilidad para instituciones desarrolladas en el *fiqh*. Esta pregunta está formulada con una prudencia metodológica ejemplar y permite que la inmensa erudición del capítulo no se convierta nunca en ostentación.

Especialmente revelador es el tratamiento de las analogías entre el contrato comercial mesopotámico y la *muḍāraba*, así como la discusión sobre la posible influencia del fideicomiso romano en el *waqf*. Se trata de cuestiones

en las que la literatura comparada ha tendido con frecuencia a la exageración, ya sea para afirmar una dependencia lineal o para negar todo contacto significativo. Reina Aguilar se sitúa en un punto de equilibrio mucho más fértil: reconoce similitudes funcionales y contextos plausibles de relación, pero se resiste a convertir la analogía en genealogía. Tal actitud no solo denota una formación histórica seria, sino una auténtica fortaleza intelectual, pues exige resistirse a la seducción de las tesis llamativas cuando la prueba no alcanza para sostenerlas.

La mención a la escuela jurídica de Beirut como posible mediación entre el derecho romano y el mundo árabe, así como el análisis del paralelismo entre la *epibolé* bizantina y el *jarāŷ* islámico en materia fiscal, muestran hasta qué punto el autor domina un campo documental y doctrinal de enorme complejidad. No es frecuente encontrar investigaciones capaces de moverse con tal soltura entre universos culturales tan distintos sin incurrir en simplificaciones. En este punto, la obra de Reina Aguilar merece ser destacada no solo por lo que concluye, sino por la calidad de su método de aproximación: trabaja las relaciones históricas como hipótesis disciplinadas, no como relatos totalizantes.

Cabe añadir que este control de las hipótesis de influencia posee también una virtud crítica implícita. Al negarse a hacer del derecho islámico un mero reflejo periférico de desarrollos romano-canónicos, el autor preserva la dignidad analítica del *fiqh* como tradición jurídica dotada de capacidad propia de elaboración. Esta decisión no responde a un gesto ideológico, sino a una exigencia científica: solo reconociendo la autonomía relativa de cada tradición es posible compararlas de manera fecunda. De ahí que el libro contribuya también a depurar el comparatismo de ciertos reflejos jerárquicos todavía persistentes en la historiografía jurídica.

Antes de abordar los entes no humanos, el autor dedica un capítulo a la concepción de la persona física en el derecho islámico. Este paso, lejos de ser accesorio, resulta fundamental. Solo comprendiendo el modo en que el *fiqh* piensa al sujeto individual puede entenderse por qué no se desarrolló en su seno una teoría general de la personalidad jurídica comparable a la occidental. Reina Aguilar muestra que el derecho islámico clásico se caracteriza por un fuerte sesgo individualista, concentrado más en la capacidad de obrar y en la validez de los actos que en una ontología abstracta del sujeto. Esta observación es de una importancia capital porque permite desplazar la explicación de la ausencia de la personalidad jurídica desde el terreno de la insuficiencia conceptual al de la orientación estructural del sistema. Dicho de otro modo, el problema no es que los juristas musulmanes no hubieran sido capaces de concebir entidades colectivas o patrimonios separados; el problema es que el eje de su atención doctrinal estaba situado en otro lugar. El centro de gravedad

del *fiqh* no era la abstracción del sujeto, sino la regulación de actos válidos realizados por titulares de capacidad. Esta diferencia de orientación produce consecuencias teóricas de gran alcance. Allí donde la tradición occidental tiende a construir una teoría general de la persona, el derecho islámico se muestra más atento a la funcionalidad normativa de la capacidad y de la responsabilidad. La agudeza de Reina Aguilar se manifiesta aquí en la manera en que convierte una observación dogmática en una hipótesis estructural de amplio rendimiento explicativo.

Este punto merece ser resaltado porque constituye una de las claves más elegantes del libro. La investigación no cae en la tentación de lamentar la ausencia de una categoría teórica como si de una carencia civilizatoria se tratara. Al contrario, entiende esa ausencia como índice de una lógica jurídica diversa. Hay en esta lectura una forma de respeto epistemológico muy poco habitual: en lugar de medir una tradición con el patrón de otra, el autor se pregunta qué problema intentaba resolver y con qué instrumentos conceptuales lo hacía. Esa actitud, que es propiamente la actitud del gran comparatista, exige tanto conocimiento positivo como imaginación teórica. Y el autor demuestra poseer ambos en un grado nada común.

El corazón de la investigación se encuentra en el análisis de instituciones islámicas susceptibles de ser consideradas, desde una perspectiva funcional, análogas a la personalidad jurídica. Aquí el autor distingue entre agrupaciones de personas naturales y conjuntos de bienes dotados de cierta unidad funcional. La primera categoría, correspondiente a las *universitates personarum*, incluye realidades como la *umma*, la tribu, la familia o determinadas sociedades comerciales. La conclusión a la que llega es matizada, pero clara: en términos generales, estas formas no alcanzan una autonomía jurídica plena y deben entenderse más bien como comunidades de bienes, unidades sociológicas o agrupaciones sin completa separación subjetiva. Esta conclusión, lejos de ser decepcionante, muestra la honestidad analítica del autor, que no fuerza sus materiales para hacerlos encajar en una tesis previamente decidida.

En cambio, es en el ámbito de las *universitates bonorum* donde el autor identifica las figuras más sugerentes. El *bayt al-māl*, el botín antes del reparto o el caudal hereditario aparecen como estructuras patrimoniales que, sin convertirse en personas jurídicas en sentido propio, manifiestan grados variables de unidad normativa. Aquí la comparación se vuelve especialmente fecunda porque obliga a pensar la posibilidad de patrimonios jurídicamente operativos sin personificación explícita. La manera en que Reina Aguilar trabaja estos materiales confirma una vez más su extraordinaria capacidad para leer las instituciones no solo en su formulación doctrinal, sino en su comportamiento práctico. Ésa es, sin duda, una de las grandes virtudes del libro: ver funcionar el derecho allí donde otros solo ven categorías.

Esta perspectiva funcional permite, además, reabrir de manera sumamente interesante el debate clásico sobre si la personalidad jurídica debe ser pensada sobre base personal o patrimonial. El *fiqh*, tal como lo reconstruye el autor, parece sugerir que determinadas necesidades de permanencia, administración y afectación finalista pueden ser resueltas mediante estructuras patrimoniales sin necesidad de construir un sujeto distinto de los individuos implicados. Se trata de una hipótesis de enorme interés teórico porque relativiza la pretensión de necesidad conceptual de la persona jurídica corporativa. No es exagerado afirmar que en este punto la investigación de Reina Aguilar ofrece materiales que podrían enriquecer debates contemporáneos de teoría patrimonial mucho más allá del campo del derecho islámico.

Dentro de ese conjunto de instituciones, el *waqf* ocupa naturalmente un lugar central, y no es casual que el autor le dedique un tratamiento particularmente minucioso. En torno a esta figura se concentran buena parte de las intuiciones más profundas del libro. Reina Aguilar analiza su origen, sus modalidades —piadosa o familiar—, sus formas de constitución, su régimen de administración, su relación con la propiedad y su tratamiento fiscal. Todo ello lo hace con una combinación poco frecuente de erudición técnica y claridad expositiva. El lector tiene la impresión de estar ante una institución compleja verdaderamente desentrañada en todas sus dimensiones significativas.

Lo decisivo, sin embargo, no es solo la exhaustividad descriptiva, sino la conclusión a la que conduce ese análisis: aunque los juristas musulmanes no hayan conceptualizado el *waqf* como persona jurídica, esta institución opera como un patrimonio separado, dotado de continuidad funcional, capacidad para generar obligaciones, poseer recursos e incluso figurar como sujeto pasivo de determinadas cargas fiscales. Esta tesis es de una extraordinaria fecundidad. El *waqf* aparece, de este modo, como el lugar donde con mayor claridad se hace visible la idea central del libro: la posibilidad de realidades jurídicas análogas a la personalidad sin teoría general explícita de la misma.

Resulta especialmente revelador el análisis de las diferencias entre escuelas. El contraste entre la tendencia hanafí a vincular el *waqf* con una lógica de propiedad divina y la aproximación malikí, más cercana a una continuidad patrimonial derivada del fundador, muestra que el propio derecho islámico ofrece respuestas no unívocas al problema de la afectación duradera del patrimonio. En manos de un investigador menos fino, estas diferencias podrían haber sido tratadas como meras variaciones escolares. Reina Aguilar, en cambio, percibe su importancia estructural: en ellas se juegan distintas maneras de pensar la relación entre bienes, titularidad, administración y finalidad. Ese modo de leer las divergencias doctrinales como síntomas de problemas de fondo es uno de los signos más claros de su perspicacia jurídica.

Cabe subrayar, por otra parte, que el *waqf* es una institución en la que convergen derecho, economía, religión e historia social. Solo una mirada realmente interdisciplinar puede hacer justicia a su densidad. El libro demuestra poseer esa mirada. No separa artificialmente las dimensiones del fenómeno, sino que las integra en un análisis orgánico.

Otro de los capítulos más originales del libro es el que identifica los factores que habrían dificultado la emergencia de una teoría explícita de la personalidad jurídica en el islam. La ausencia de una organización eclesial comparable al *Corpus Mysticum* cristiano, el principio de *tawḥīd*, el individualismo del derecho de familia y sucesorio, así como las prohibiciones de *gharar* y *ribā*, aparecen aquí no como explicaciones aisladas, sino como elementos convergentes de una estructura cultural y normativa. El gran mérito de la obra consiste en no convertir ninguno de estos factores en causa única. Más bien los articula como condiciones de posibilidad de un determinado horizonte jurídico.

Esta forma de explicación merece ser elogiada con particular énfasis porque es ahí donde se advierte la madurez de una investigación. Lo fácil habría sido atribuir la ausencia de personalidad jurídica a una razón simple y unilateral. Lo difícil es mostrar cómo diversos elementos teológicos, institucionales y normativos se entrelazan para hacer menos probable cierto tipo de desarrollo dogmático. El autor opta por esta segunda vía, que es también la más científicamente exigente. Al hacerlo, ofrece una explicación compleja y matizada, a la altura de la complejidad del objeto estudiado.

Hay también en este punto una virtud interpretativa particularmente destacable. El autor no trata los condicionantes teológicos como residuos irracionales que limitarían el desarrollo del derecho, sino como componentes constitutivos de una racionalidad jurídica específica. Tal enfoque permite evitar una lectura secularizante y teleológica de la historia jurídica, según la cual los sistemas serían más o menos desarrollados en función de su aproximación a una forma abstracta de modernidad. En cambio, la obra invita a pensar la historicidad de las categorías jurídicas con una finura mucho mayor.

Otra de las fortalezas incontestables del trabajo reside en el uso de las fuentes. Reina Aguilar trabaja directamente con textos clásicos de los *fuqahā'*, con crónicas históricas y con relatos de viajeros, y lo hace no de manera ornamental, sino como parte de una estrategia probatoria sólida. Las traducciones propias de pasajes árabes son precisas y pertinentes, lo que permite afirmar que la obra descansa sobre un dominio filológico real, no sobre referencias de segunda mano. Esta circunstancia es importante porque en un campo como el de los estudios islámicos y jurídico-comparados la dependencia excesiva de intermediarios bibliográficos suele empobrecer gravemente la investigación.

La interdisciplinariedad del libro merece, asimismo, ser destacada. No se trata de una interdisciplinariedad retórica, invocada para dar prestigio a una investigación esencialmente unilateral, sino de una auténtica integración de perspectivas. Derecho, historia, filología y teología comparecen en el libro no como compartimentos estancos, sino como dimensiones necesarias para comprender instituciones cuya complejidad excede cualquier lectura estrictamente dogmática. El *waqf* es, de nuevo, el mejor ejemplo de ello: solo una mirada que combine todas esas escalas puede hacer justicia a su espesor jurídico y social. La obra logra precisamente eso, y lo hace con una naturalidad que da cuenta de la amplitud de formación del autor.

A ello se suma la capacidad de conectar el fiqh clásico con problemas contemporáneos. La inclusión de referencias a legislaciones modernas, como las de Jordania y Marruecos, o a la *Maŷalla* otomana, muestra que el libro no permanece encerrado en una arqueología del pasado, sino que busca iluminar también la persistencia, transformación o reelaboración moderna de las instituciones estudiadas. Esta apertura temporal es muy valiosa porque evita que la investigación se convierta en una reconstrucción puramente erudita sin proyección sobre debates actuales.

El lector puede percatarse acertadamente de la densidad del análisis o la prudencia del autor a la hora de decantarse por una interpretación definitiva. Empero, ello debe leerse en su justa medida. Que un trabajo de este nivel resulte denso para lectores no especializados no constituye una objeción de fondo, sino más bien el reflejo de la complejidad misma del objeto abordado. De hecho, simplificar excesivamente un problema como el de la personalidad jurídica en el derecho islámico habría supuesto traicionar su dificultad. La densidad, en este caso, no es un defecto, sino el costo inevitable de la seriedad. Además, la ausencia de conclusiones tajantes está plenamente justificada, pues en materias en las que las fuentes permiten varias interpretaciones plausibles y en las que el riesgo de sobrelectura es elevado, la contención hermenéutica es una forma superior de responsabilidad científica. La honestidad intelectual de Reina Aguilar se manifiesta con fuerza en esta renuncia a la falsa brillantez de las respuestas excesivamente seguras.

Puede incluso sostenerse que esa prudencia fortalece la obra, porque la convierte en plataforma de investigaciones futuras al cartografiar con precisión el terreno, identifica con claridad los puntos de debate y formula hipótesis sólidas sin clausurar prematuramente la discusión. Desde este punto de vista, la aparente «apertura» de ciertas conclusiones es una de las razones por las que está llamado a perdurar como referencia.

El libro constituye una contribución significativa al derecho comparado, a los estudios islámicos, a la historia del derecho y a la teoría jurídica. En el ámbito del derecho comparado, ofrece un modelo metodológico ejemplar para estudiar

sistemas jurídicos de distinta base cultural y religiosa sin caer ni en el reduccionismo asimilador ni en la incomparabilidad absoluta. Este mérito, por sí solo, bastaría para recomendar su lectura a comparatistas de muy distintos campos.

En el terreno de los estudios islámicos, la obra presta un servicio intelectual notable al desmontar lecturas superficiales que presentan el *fiqh* como un derecho rígido, arcaico o incapaz de producir instituciones complejas. Sin incurrir en apologías ni en idealizaciones, el autor muestra que el derecho islámico clásico posee recursos institucionales de notable sofisticación y que sus categorías, aun cuando difieran de las occidentales, no son por ello menos jurídicas ni menos eficaces. Esta rehabilitación analítica del *fiqh* tiene una importancia especial en un contexto académico donde aún persisten demasiados prejuicios.

Desde la historia del derecho, la obra invita a pensar las similitudes institucionales no solo como fruto de influencias lineales, sino también como convergencias funcionales o reelaboraciones autónomas ante problemas análogos. Esta perspectiva enriquece enormemente la historiografía jurídica porque introduce una complejidad que las narrativas demasiado lineales tienden a borrar. Finalmente, en el campo de la teoría jurídica, el libro plantea preguntas de enorme calado acerca de la relación entre las formas de conceptualización y la práctica efectiva del derecho. ¿Es necesaria una teoría general explícita para que existan realidades funcionalmente equivalentes? ¿Hasta qué punto las cosmovisiones religiosas condicionan el desarrollo de ciertas figuras jurídicas? ¿Cómo pensar la subjetividad jurídica fuera del marco romano-canónico? Todas estas preguntas hacen del libro una obra de relevancia mucho más amplia que la que su título, por sí solo, podría sugerir.

En suma, *La cuestión de la personalidad jurídica en el derecho islámico* es una investigación de altísima calidad académica. Su valor no se cifra únicamente en la novedad del tema ni en la amplitud de las fuentes manejadas, sino en la calidad del pensamiento que la sostiene. Ángel Reina Aguilar demuestra a lo largo de toda la obra una combinación poco frecuente de rigor técnico, sensibilidad histórica, penetración teórica y prudencia interpretativa. Son precisamente esas cualidades juntas las que permiten hablar aquí de un verdadero talento investigador.

Lo más admirable del libro quizá sea que no se contenta con responder a la pregunta inicial, sino que transforma esa pregunta en algo mayor. A través del problema de la personalidad jurídica, el autor acaba mostrando que las categorías fundamentales del derecho no pueden ser tratadas como si fueran neutras, universales y transparentes. Deben ser historiadas, comparadas, sometidas a prueba en tradiciones distintas y reconstruidas a la luz de su funcionalidad. Esa operación exige una mente jurídicamente fina y conceptualmente ambiciosa. Reina Aguilar ha demostrado poseerla.

Una obra destinada a ocupar un lugar destacado en la bibliografía especializada sobre Derecho islámico y, aún más, derecho comparado. Su lectura resulta indispensable para quienes deseen comprender no solo una institución o una tradición, sino el modo mismo en que el derecho produce y organiza sus sujetos.

Abdelhamid Adnane
Universidad Pablo de Olavide